

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA  
FACULTAD DE ECONÓMICAS Y JURÍDICAS  
SEMINARIO SOBRE APORTACIONES  
TEÓRICAS RECIENTES

JUICIO ABREVIADO

Intuición Vs. Realidad

Alumnos:

Fraire, Ana Clara

Gino, Matías Victor Emanuel

Orueta, Maria Carolina

Asignatura: Derecho Procesal I

Titular: Marull, Francisco

Año: 2017

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

<b>1. PREMISA DEL TRABAJO .....</b>	<b>4</b>
<b>2. JUICIO ABREVIADO. TEORÍA .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>5</b>
2.1.1. Plea Bargaining.....	5
2.1.2. Código Procesal Penal de Nación.....	6
<b>2.2. Incorporación al Código Procesal Penal de La Pampa.....</b>	<b>8</b>
2.2.1. Debate Parlamentario.....	8
2.2.2. Modificación C.P.P. de La Pampa: cambio de un Modelo Mixto a un Modelo Adversarial Acusatorio.....	10
2.2.3. Regulación actual del Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de La Pampa.....	11
<b>2.3. Doctrina. Garantías constitucionales y su relación con el juicio abreviado. Adeptos y detractores.....</b>	<b>13</b>
<b>3. JUICIO ABREVIADO EN LA PRÁCTICA FORENSE .....</b>	<b>18</b>
<b>3.1. Entrevistas .....</b>	<b>18</b>
3.1.1 Metodología .....	18
3.1.2 Resultados .....	19
3.1.3 Cuestiones conexas.....	24

<b>3.2. Estadísticas judiciales .....</b>	<b>25</b>
<b>3.3. Doctrina sentada por los Tribunales de la Provincia .....</b>	<b>26</b>
<b>4. CONCLUSIONES ALCANZADAS .....</b>	<b>31</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>34</b>

## 1. PREMISA DEL TRABAJO

Nos planteamos el tema del trabajo por primera vez a raíz de un artículo publicado en la página del Profesor Eduardo Luis Aguirre, “Derecho a Réplica”, en el cual se comentaban estadísticas judiciales dadas a conocer por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa.

En el presente trabajo, nos avocamos a desarrollar e investigar el instituto del juicio abreviado y su funcionamiento en la práctica, con el objetivo de afirmar o refutar las siguientes premisas:

- Durante los años de vigencia del Juicio Abreviado en nuestro sistema procesal penal se han cumplido los objetivos de celeridad y economía procesal tenidos en mira por los legisladores al incorporarlo como reacción frente a la incapacidad de dar respuesta a la inmensa cantidad de conflictos penales planteados.
- En la actualidad el instituto de Juicio Abreviado no está siendo utilizado como el procedimiento especial de excepción que es.
- El Instituto constituye una nueva herramienta de gestión de los conflictos, en el sentido que devuelve el mismo a sus sujetos naturales –acusado y víctima- para brindar una solución adecuada a los intereses de estos.

## **2. JUICIO ABREVIADO. TEORÍA.**

El instituto de juicio abreviado es un procedimiento especial de excepción, que consiste en un acuerdo celebrado entre el Agente Fiscal y el acusado, asistido por su Defensor, por el cual deciden la no celebración del juicio oral y público, imponiéndose la pena acordada siempre que el acusado reconozca la materialidad del hecho y su culpabilidad.

El Tribunal se halla impedido de imponer una pena más severa a la acordada; pero, conserva la facultad de rechazar dicho acuerdo si alberga dudas sobre cómo ocurrieron los hechos o si discrepa con su calificación legal.

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Plea Bargaining.**

El sistema del Plea Bargaining nace en los Estados Unidos a mediados del siglo XX, tratándose de un acuerdo suscripto por el Acusado y el Fiscal; en virtud del cual el primero declara su culpabilidad respecto del hecho delictual en cuestión con la finalidad de obtener una serie de concesiones oficiales; mientras que, el último se compromete a acusarlo por un delito menos grave, o a solicitar la aplicación de una pena menor. Todo ello se desarrolla en el marco de un procedimiento sin juicio, establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de delitos graves.

En el sistema anglosajón el fiscal tiene amplias facultades ya que puede negociar tanto la calificación legal como la pena a imponer, y los hechos. La discrecionalidad con la que cuentan los fiscales estadounidenses, sin real poder de control judicial, es la que lleva a que el imputado sienta que, si no acepta el ofrecimiento del fiscal, éste estará luego habilitado para

acusarlo por un hecho mucho más grave.

Discrecionalidad absoluta de los fiscales y la ausencia de una etapa judicial previa, con una declaración de culpabilidad y establecimiento de una condena con escaso o nulo sustento probatorio, han motivado las innumerables críticas que ha recibido el plea bargaining.

### **2.1.2. Código Procesal Penal de Nación.**

José I. Cafferata Nores, autor del proyecto que incorporó el juicio abreviado, en el *Debate Parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación*, manifestó lo siguiente:

Este sistema no procura de ninguna manera acentuar rasgos de impunidad del sistema penal. Simplemente procura facilitar condenas judiciales en un sistema penal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una impuesta por la Justicia; permite agilizar los procesos penales, abarata considerablemente el costo del juicio penal y alivia la tarea de los tribunales orales, que en la actualidad se encuentran saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver. (Cafferata Nores, 1996, p. 4218)

Esta situación de los Tribunales es la que llevó a plantear el debate sobre la necesidad de implementar formas abreviadas de proceso o de juicios, para delitos leves o de mediana importancia, que eviten la realización del trámite oral y público; en todo caso reservándolo a este para los más necesarios, por su gravedad e importancia, o cuando no exista acuerdo sobre su abreviación.

Si bien es posible encontrar en el juicio abreviado reminiscencias del Plea Bargaining americano, la diferencia esencial entre ambos es que esta práctica de los Estados Unidos no

respetar los principios de legalidad ni de verdad que rigen nuestro sistema jurídico. Al respecto el diputado cordobés, señala:

No obstante el antecedente, tenemos que marcar la diferencia de orientación entre el derecho anglosajón y el argentino, porque allá – y no aquí – estos acuerdos permiten que entre fiscal y acusado, se realice una verdadera transacción, autorizándose a que se acuse por menos delitos que por los que habría que acusar, y que se acepten calificaciones legales más benignas que las que debieran aplicarse, con el propósito de lograr un consentimiento del acusado con la pena que pedirá el fiscal. (Cafferata Nores, 1996, p. 4217)

Según el autor del proyecto el juicio abreviado está estructurado en nuestro sistema con las siguientes bases: se encuentra precedido de una etapa judicial, en la cual se incorporan un mínimo de prueba, que le permiten al juez realizar un real control judicial, exigiéndose así una razonable correspondencia entre el hecho reconocido y la calificación legal dada, y el acaecido en el mundo exterior; el imputado, debidamente asistido por su defensor, debe consentir la acusación; el Ministerio Fiscal debe acordar con el imputado y su defensor la imposición de una pena dentro del mínimo y del máximo de la escala penal prevista para el delito; el Tribunal que intervenga tiene que aceptar este acuerdo, pudiendo no hacerlo cuando considere que es necesaria la realización del juicio, y debe tomar conocimiento de visu del acusado para asegurarse que comprende el derecho al que está renunciando y las consecuencias de su reconocimiento. Por último, se dicta sentencia, en base no solamente del reconocimiento de la acusación realizado por el acusado sino también de toda la prueba que se ha incorporado durante el proceso. (Cafferata Nores, 1996, p. 4217)

Se han señalado como sus principales ventajas que el mismo procura facilitar condenas

judiciales en un sistema penal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una impuesta por la Justicia; permite agilizar los procesos penales, abaratando considerablemente el costo del juicio penal y aliviando la tarea de los tribunales orales que en la actualidad se encuentran saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver. Asimismo, el acusado puede lograr certeza en la definición de su situación legal, participar de algún modo en ella y obtener una pena, dentro de los límites de la escala, más acorde con sus expectativas, y dentro de un plazo razonable.

## **2.2. Incorporación al Código Procesal Penal de La Pampa**

El juicio abreviado fue incorporado a nuestro Código Procesal Penal mediante Ley Provincial N° 1898, de fecha 27 de Octubre del 2000, como Capítulo V del Título I del Libro III de dicho cuerpo normativo.

Algunos vieron en esta incorporación un primer paso hacia la posterior reforma de nuestro Código Procesal Penal seis años después.

### **2.2.1 Debate Parlamentario.**

En el debate parlamentario donde se trató el Proyecto de Ley que incorporó en el Código Procesal Penal de La Pampa el juicio abreviado se puso énfasis en la necesidad, frente a la problemática de congestiónamiento de los tribunales, de contar con herramientas procesales adecuadas que permitieran dar respuesta al reclamo social de una justicia rápida y eficiente. En este sentido, la Legisladora Ozzan expuso lo siguiente:

La problemática surgida en torno al congestiónamiento de los tribunales y la necesidad de agilizar el sistema de enjuiciamiento, es una preocupación que desde

largo tiempo atrae la atención de los legisladores procesales penales de todo el mundo y de nuestras provincias. A través del juicio abreviado, se simplifican los procesos penales, aprovechando los espacios de consenso que puede generar el mismo, a los efectos de descongestionar el cúmulo de causas que pesan sobre la administración de justicia en el fuero penal. (Legisladora Ozzan, 2000, p. 1092)

Asimismo, expresó que el juicio abreviado “importa un beneficio interesante para el imputado, dado que elimina la incertidumbre que hoy en día sufren muchos de ellos, al tener indefinida su situación procesal, además, evitará la penalidad adicional que conlleva todo juicio público, para la imagen social que posee tanto su familia, amigos o en su actividad laboral” (Legisladora Ozzan, 2000, p. 1093)

El proyecto fue aprobado, no sin ciertos reparos. El legislador Torroba manifestó que al bloque se le planteó la disyuntiva de rechazar la iniciativa, por considerar que el instituto no mejoraría la calidad de la justicia en la Provincia de La Pampa, ya que en el mismo no se ejercen todos los derechos del acusado y no se cumple con la garantía constitucional del debido proceso; o acompañar el proyecto teniendo en miras la optimización de los tribunales por las razones de economía procesal y agilidad. Se puso en la balanza tener juicios impuros, como el abreviado, o seguir con la imposibilidad de que se lleven a cabo los juicios en un tiempo útil (Legislador Torroba, 2000, p. 1093)

El bloque si bien vota favorablemente el proyecto presentado, remarca la necesidad de un seguimiento y evaluación de esta herramienta procesal en su aplicación práctica.

### **2.2.2. Modificación del Modelo Procesal Penal: cambio de un Modelo Mixto a un Modelo Adversarial-Acusatorio.**

El Código Procesal Penal de La Pampa nació a la luz de un modelo inquisitivo atenuado o mixto, de origen francés, que llegó a nuestro país a través de la escuela italiana. Entre sus principales características podemos mencionar: preponderancia del trámite sobre el litigio y la decisión de fondo; verticalización judicial; omnipotencia del juez que convirtió a los sujetos procesales en auxiliares de la justicia; organización fuertemente estructurada a través de normas y prácticas escritas, formales, secretas y solemnes, siendo el expediente la herramienta fundamental para esto; escaso o nulo diálogo o debate; desplazamiento de uno de los sujetos naturales del proceso –la víctima- en sistemas configurados desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracto; preeminencia del conflicto secundario cuyo objetivo principal era el restablecimiento de la relación de obediencia.

En 2011, conforme fuera establecido por Ley Provincial N° 2287, de fecha 13 de Octubre de 2006, entró en vigencia en nuestra provincia el Nuevo Código Procesal Penal. Este lleva impreso un nuevo modelo, el adversarial acusatorio, de características muy distintas a las del modelo precedente; entre las que podemos destacar: se desplaza el trámite por la construcción de un resultado, hace ver al proceso como un ámbito donde pueden encontrarse respuestas de mayor calidad que generen confianza y legitimidad de la justicia; horizontalidad del poder judicial; organización estructurada mediante una dinámica del litigio sencilla y concreta, con jueces imparciales que no hayan leído el caso con anterioridad y que atiendan al litigio con inmediación ponderando las pruebas que las partes aportaron, acusadores que han preparado el caso y han tomado sobre sí el deber de probar, e imputados que han tenido tiempo de preparar su defensa con adecuado asesoramiento técnico, y respecto de los cuales se presume su inocencia; oralización de todas las etapas con gran beneficio para la celeridad y eficiencia

del proceso; y adopción de instrumentos de gestión de la conflictividad que hacen aparecer a los sujetos naturales del conflicto.

### **2.2.3. Regulación Actual del Juicio Abreviado en el C.P.P. de La Pampa.**

Respecto al Juicio Abreviado, la reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa no introdujo grandes modificaciones en el mismo. Establecido en el Capítulo III del Título II del Libro III, se encuentra regulado en los siguientes términos:

#### *CAPÍTULO III del TÍTULO II del LIBRO III- JUICIO ABREVIADO-*

*Artículo 377.- SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Si el Ministerio Público Fiscal en las oportunidades previstas en los artículos 263 y 308, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado previsto en este capítulo. También el pedido de juicio abreviado podrá presentarse hasta tres (3) días antes de la realización de la audiencia de debate.*

*Artículo 378.- ADMISIBILIDAD. Para que tal solicitud sea admisible deberá contar con el acuerdo del acusado y su defensor respecto de la adopción de la vía procedimental abreviada. Éstos también podrán requerirla en la oportunidad prevista por el artículo 308. A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el Ministerio Público Fiscal*

*podrá recibir en audiencia al imputado y su defensor; de lo que se dejará simple constancia.*

*Artículo 379.- TRÁMITE. El Tribunal tomará conocimiento de visu del acusado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de quince (15) días. Si hubiere querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.*

*Artículo 380.- RECHAZO. Si el Tribunal rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común. En tal caso, la conformidad prestada por el acusado y su defensor no será tomada en cuenta como un indicio en su contra.*

*Artículo 381.- ACTA POR SEPARADO. Cuando la solicitud presentada en la oportunidad prevista por el artículo 308 fuere rechazada, la decisión no constará en el expediente principal. En ese caso, se labrará acta por separado en la que se hará constar los motivos del rechazo.*

*Artículo 382.- SENTENCIA. La sentencia deberá fundarse en los elementos probatorios recibidos durante la Investigación Fiscal Preparatoria y en la Audiencia Preliminar, y no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal, pudiéndose también absolver al acusado cuando así*

*correspondiere. Si esta vía procedimental fuera aceptada en la audiencia prevista por el artículo 263, la sentencia deberá fundarse en los elementos probatorios, existentes hasta ese momento. Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia.*

*Artículo 383.- PLURALIDAD DE ACUSADOS. La sentencia de varios acusados en misma causa impedirá que se aplique el procedimiento de juicio abreviado sólo a alguno de ellos, debiendo contarse con la conformidad y decisión favorable respecto de todos, con excepción de los que estuvieren rebeldes, para llevarla a cabo.*

*Artículo 384.- ACUMULACIÓN DE CAUSAS. No regirá lo dispuesto en este capítulo en los supuestos de conexión de causas, si el acusado no admitiere la acusación respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 48).*

*Artículo 385.- IMPUGNACIONES. Contra la sentencia serán admisibles las impugnaciones establecidas según las disposiciones comunes.*

### **2.3. Doctrina. Garantías constitucionales y su relación con el juicio abreviado. Adeptos y detractores.**

Podemos encontrar en la doctrina, tanto nacional como extranjera, adeptos y detractores del juicio abreviado. Las opiniones en uno y otro sentido giran en torno a su compatibilización con las garantías constitucionales del debido proceso.

Primeramente, debemos hacer referencia a la autorizada voz de José I. Cafferata Nores. Durante el debate parlamentario de su proyecto, a los cuestionamientos que se hicieron al instituto contestó:

No se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a sus intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria – y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado – y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes). (Cafferata Nores, 1996, p. 4584)

Para este autor la confesión no es determinante de la condena, sino que es corroborante de la prueba recibida en la instrucción, por lo que considera que repetir en el juicio oral la prueba ya recibida sería un desgaste jurisdiccional inútil y evitable. Sin embargo, durante su defensa a este instituto, considera necesario enfatizar la necesidad de un servicio estatal de defensa que pueda cumplir eficientemente su función, para evitar que el juicio abreviado sea aceptado, sin suficiente asesoramiento, por quienes no puedan acceder a un abogado particular.

Tal como está estructurado actualmente nuestro sistema penal, que responde al principio de legalidad, el acuerdo debe circunscribirse a la cantidad de pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho. No se trata de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista, tampoco que se acepte una calificación legal que no

corresponda, o que se tenga por probado un hecho distinto del que ocurrió. De lo que se trata es de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal establecida, o la elección de una pena entre las previstas como alternativas, que a criterio del acusado le resulte favorable; como contrapartida de su reconocimiento de los hechos que se le atribuyen y consentimiento al procedimiento más rápido y económico.

Posteriormente, Cafferata Nores, en su obra *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* remarca lo siguiente:

El quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, consciente de la naturaleza y alcances de su consentimiento, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, generado en la amenaza de algún plus punitivo si optara por el juicio común, tal como es su derecho de nivel constitucional. (Cafferata Nores, 2000, p. 138)

Alejandro Carrió sostiene que es posible concebir como renunciable por el imputado la garantía que consagra que no hay pena sin juicio, en la medida en que lo haga conscientemente y con total conocimiento de sus consecuencias, para lo cual la labor del abogado defensor se vuelve indispensable (Alejandro D. Carrió, 2004, p. 97)

Respecto a la crítica que se hace a la supuesta discrecionalidad que tendrían los fiscales, contesta lo siguiente “Puesto que es el tribunal actuante quien en definitiva impone la sentencia condenatoria, considero en tal sentido importante que aquel conserve la facultad de rechazar los acuerdos que no les satisfacen, si disiente con la calificación legal indicada por el fiscal o si cree necesarias mayores precisiones en cuanto a los hechos” (Alejandro D. Carrió, 2004, p. 97)

Dentro de los críticos del instituto de juicio abreviado podemos encontrar autores como Ferrajoli en la doctrina italiana; o, Maier en la doctrina nacional.

El primero hace referencia a las garantías penales y procesales que considera que resultan efectivamente alteradas con la negociación entre las partes: el nexo retributivo entre pena y delito, ya que la pena y su medida se hacen depender de la conducta procesal del acusado más que de la gravedad del delito; el principio de estricta legalidad; el principio de contradicción, a causa de la confusión de papeles entre las partes y por el carácter de monólogo que se imprime a toda la actividad procesal; las garantías de defensa y publicidad; y el principio de la igualdad penal. En sus palabras:

El pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión de haber codelinquido con los demás acusados? Existe el peligro de que la práctica del pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado solo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos. Y de que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que pueda cerrarse con la absolución, pero también con una pena mucho más grave". (Ferrajoli, 1995, p. 607)

Al decir de este autor legalidad, jurisdiccionalidad, inderogabilidad de la acción y del juicio e indisponibilidad de las situaciones penales se desvanecen en definitiva en esta negociación desigual.

Por su parte, Maier observa que el procedimiento abreviado suprime el juicio previo, oral, público y contradictorio exigido por nuestra Constitución como base de la sentencia penal. El debate, según él, es el momento procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto; ambas partes tienen la posibilidad de realizar su propia investigación sobre los hechos, la facultad de presentar e interrogar testigos y peritos propios y de la otra parte, y la de alegar sobre la prueba producida y sobre el derecho. Lo que de ninguna manera sucede, en opinión de este autor, en la investigación preparatoria sobre la que vuelca todo su peso la sentencia de juicio abreviado. La investigación anterior y los medios de prueba que allí se realizan sirven para decidir acerca de si se enjuicia al imputado, más no para fundar la sentencia. (Maier, 1997, p. 579)

En un artículo publicado por este autor junto con Alberto Bovino, luego de hacer un análisis sobre el instituto, expresan ciertos reparos. Expresan lo siguiente:

Para que este modelo produzca resultados justos, y para que en el mismo el imputado tenga una capacidad real de enfrentar la acusación -y sea, en tal sentido, un verdadero sujeto de derechos que no puede ser coaccionado mediante negociaciones y amenazas del acusador- es preciso que la igualdad entre los adversarios de la disputa no solo sea formal sino también material. (Maier y Bovino, 2001, p. 130)

### **3. JUICIO ABREVIADO EN LA PRÁCTICA FORENSE**

La investigación sobre la aplicación práctica del Instituto en nuestra Provincia la llevamos a cabo a partir de entrevistas realizadas a los distintos operadores jurídicos, estadísticas brindadas por la Secretaria de Sistemas y Organización del Poder Judicial de La Pampa, y jurisprudencia sentada en el tema por los distintos Tribunales Provinciales.

#### **3.1. Percepción de los operadores jurídicos**

##### **3.1.1. Metodología.**

Realizamos entrevistas personales a 16 operadores jurídicos – fiscales, defensores y jueces de control, de audiencia y de ejecución – del Fuero Penal de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa.

Para las mismas diseñamos un cuestionario con preguntas estructuradas, algunas de ellas comunes a todos los entrevistados, y otras específicas vinculadas a las funciones propias del rol que cumplen.

Por último, referiremos a algunas cuestiones que surgieron durante las entrevistas respecto a la aplicación práctica del juicio abreviado, que no se encontraban dentro del temario de preguntas.

### 3.1.2. Resultados

- *Etapa procesal en que se termina un proceso con sentencia de juicio abreviado:*

GRÁFICO 1

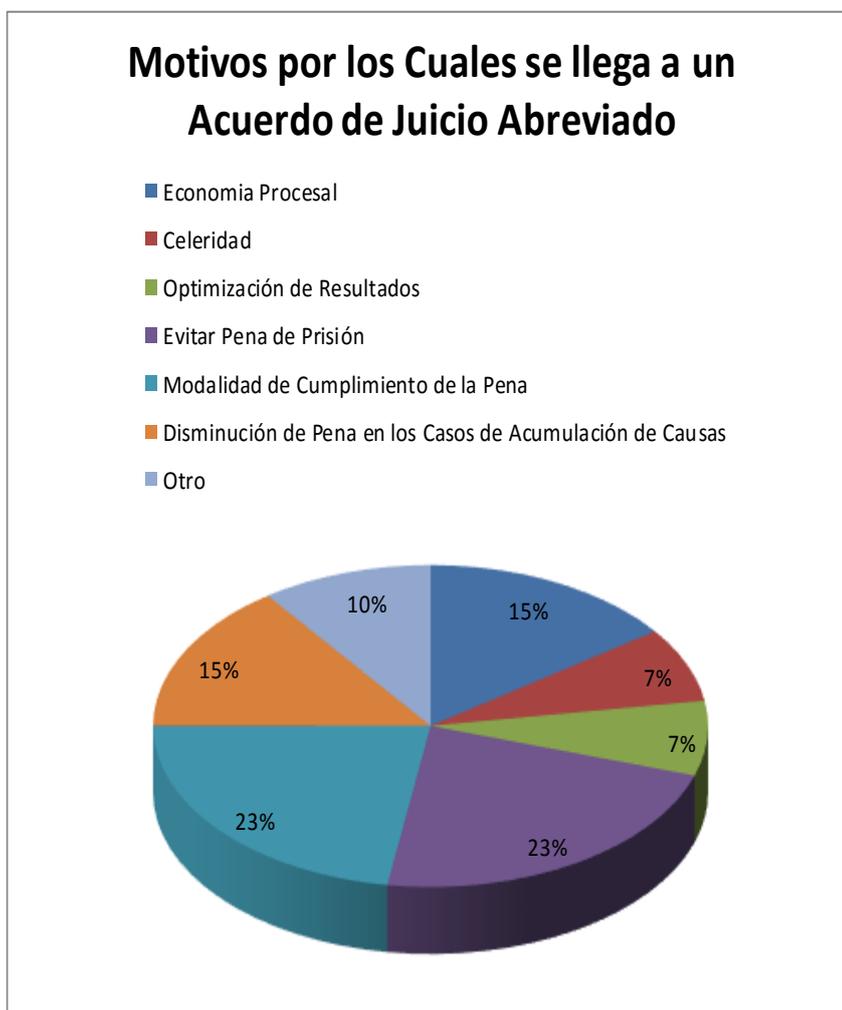


Como se puede observar en el gráfico, la mayoría (82%) de los entrevistados respondió que es la etapa de control el momento procesal en que mayormente se arriba a un acuerdo de juicio abreviado.

En este sentido, tanto fiscales como defensores coincidieron. En el caso de los jueces, si bien mayormente se pronunciaron en igual sentido que los anteriores, en algunos casos prefirieron abstenerse de contestar debido al desconocimiento de lo que ocurre en las anteriores o siguientes etapas procesales.

- *Motivos por los cuales se llega a un acuerdo de juicio abreviado:*

GRÁFICO II



Respecto a este interrogante las opiniones fueron disimiles, respondiendo esto a los distintos roles que cada uno de ellos cumple en la administración de justicia. No obstante, se puede apreciar en el gráfico que las respuestas estuvieron mayormente orientadas a lo que podríamos encuadrar, de manera amplia, como “estrategia”.

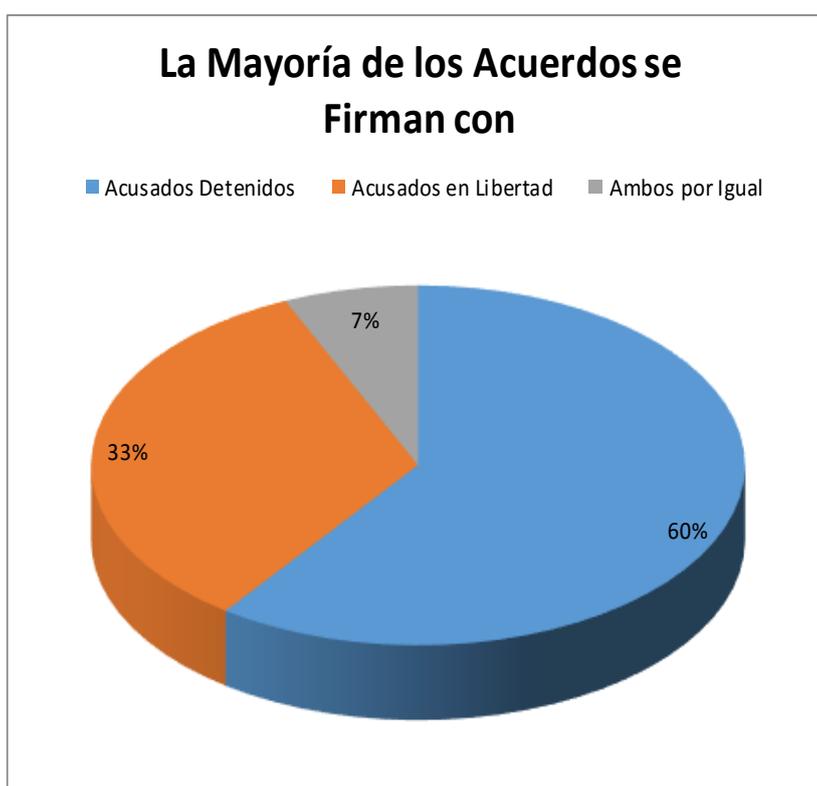
Los fiscales fueron coincidentes en cuanto a que es economía procesal; y en menor cantidad algunos hicieron referencia a otros motivos tales como: celeridad, optimización de los resultados, evitar pena de prisión, o disminución de la pena en los casos de acumulación de causas.

En tanto, la totalidad de los defensores contestó que el motivo por el cual acuerdan es estrategia. Esta puede implicar, dependiendo las circunstancias del caso, desde evitar pena de prisión o disminución de la pena en los casos de acumulación de causas, hasta negociar la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión efectiva, o asegurar un resultado frente a la situación de inseguridad que presenta continuar con el procedimiento hasta el juicio oral y público.

Los jueces opinaron, al igual que los defensores, que ambas partes acuerdan juicios abreviados motivados por razones de estrategia, y no por motivos de celeridad y economía procesal.

- *Porcentaje de acuerdos con personas detenidas:*

GRÁFICO III



También respecto a este tema encontramos discrepancias en las respuestas, aunque en su

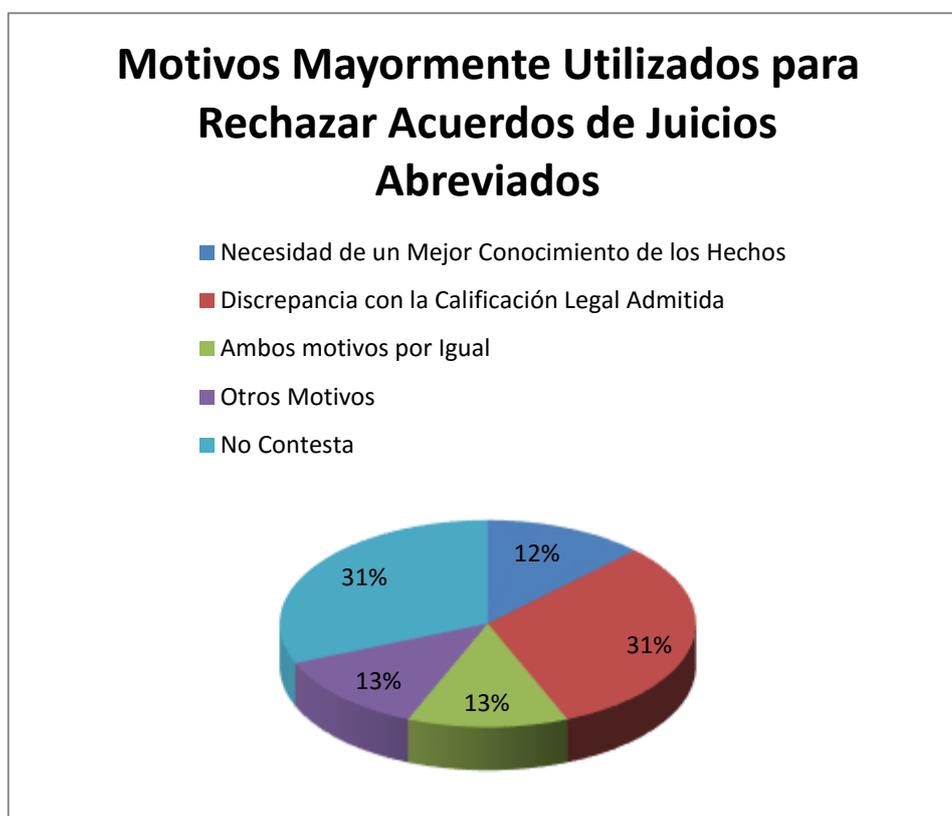
mayoría tanto fiscales como defensores y jueces coincidieron en que el porcentaje de acuerdos firmados con acusados detenidos es mayor al 50%. Porcentaje que asciende en los casos de juicio directo, donde es mayor al 90%.

Una minoría de los entrevistados refirió que, en los últimos años, los porcentajes se han ido equiparando por la afluencia de delitos vinculados a la violencia de género.

- *En cuanto a los rechazos de los acuerdos presentados y los motivos de dichos rechazos:*

La totalidad de los entrevistados respondió que se rechazan acuerdos de juicio abreviados, aunque en su mayoría señalaron que el porcentaje de acuerdos rechazados es bajo.

GRÁFICO IV



Respecto a los motivos por los que mayormente se rechazan dichos acuerdos, las respuestas brindadas fueron variadas. Cabe hacer una aclaración con relación a este gráfico, la variable “otro” hace referencia a las respuestas de distintos operadores jurídicos que señalaron que mediante las causales legisladas por el Código se encubren otros motivos como el resultarles irrita la pena, la falta de adaptación de los jueces al nuevo sistema adversarial y contradictorio, y el bajar política criminal.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal manifestaron, mayormente, que se utilizan ambos motivos contemplados en el Código Procesal Penal de La Pampa en igual medida. En cuanto a los defensores, señalaron que el motivo de rechazo mayormente utilizado es la discrepancia con la calificación legal, pronunciándose en igual sentido los jueces.

- ***Rol que se le da a la víctima:***

Las preguntas a este respecto estuvieron dirigidas a los representantes del Ministerio Público Fiscal. En su mayoría las respuestas fueron coincidentes en que la víctima sólo es puesta en conocimiento acerca de la culminación del proceso por un acuerdo de juicio abreviado, salvo en aquellos casos en los que la misma este constituida como querellante. A este respecto fue manifestado por los entrevistados que son muy pocos los casos en los que se constituyen como querellante, en cuyo caso la víctima es consultada sobre el acuerdo a arribar tal como les exige el artículo 379 del Código Procesal Penal de La Pampa; enfatizando, sin embargo, que de todas maneras su opinión no es vinculante.

- ***Comprensión por parte del acusado:***

Respecto a la comprensión real por parte del acusado, tanto del acuerdo arribado como de las consecuencias del mismo, las preguntas estuvieron dirigidas a los jueces que son quienes

se encuentran en posición y tienen el deber de realizar dicho control.

Estos refirieron que la audiencia de visu cumple un rol muy importante toda vez que les permite, producto de la intermediación con el acusado, asegurarse que el mismo tiene conocimiento de lo que ha firmado. Sin embargo, a su entender, dicho conocimiento en un alto porcentaje no equivale a verdadera comprensión.

### **3.1.3. Cuestiones conexas.**

En esta parte referiremos a algunas cuestiones que fueron planteadas por los entrevistados respecto a la aplicación práctica del juicio abreviado.

- Posibilidad de ampliar las facultades de los jueces en cuanto a las causales de rechazo del acuerdo presentado. En este sentido algunos de los jueces entrevistados manifestaron la necesidad de que se amplíen sus facultades, a fin de poder ejercer un verdadero control jurisdiccional tanto para garantizar los derechos de los acusados como evitar una odiosa afectación de los intereses de la víctima.
- Posibilidad de ampliar la aplicación del juicio abreviado a delitos de un monto punitivo mayor. Durante las entrevistas algunos entrevistados manifestaron la conveniencia de ampliar su aplicación, alcanzando delitos cuya pena de prisión exceda los 6 años establecidos en el Código Procesal Penal de La Pampa como monto punitivo máximo para la admisibilidad formal del acuerdo. Y así poder arribar a un acuerdo en casos en los cuales los hechos fueren claros y no discutidos por el acusado,

y las pruebas fueren suficientes; con el fin de evitar un proceso largo y estigmatizaste para el acusado y sus allegados.

- Medidas para morigerar las consecuencias de su aplicación. Los operadores judiciales correspondientes a la etapa de ejecución penal plantearon que “en este procedimiento abreviado la falta de conocimiento de la víctima por parte del acusado ha llevado a que no haya una verdadera comprensión del daño ocasionado; así como, el incremento de acuerdos con fuerte tendencia a evitar la prisionalización, no equilibrados con otras medidas que permitan el cumplimiento de los fines de la ley de ejecución penal, reflejan un incremento en el porcentaje de reincidencia”.

### **3.2. Estadísticas Judiciales**

Se utilizaron como fuente los datos brindados por el Sector Estadísticas de la Secretaría de Sistemas y Organización del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa. Debemos aclarar que se analizaron solamente los datos de la Primera Circunscripción Judicial correspondientes al año 2015.

Durante el año 2015 ingresaron al fuero penal la totalidad de 12.437 causas, de las cuales se judicializaron 2.175 causas, lo que equivale al 15%.

Fueron dictadas durante este año 386 sentencias. En este punto cabe aclarar que las sentencias dictadas no necesariamente corresponden a causas que han ingresado el mismo año de referencia. De las 386 sentencias, 288 (75%) se dictaron en el marco de acuerdos de Juicio Abreviado y 98 (25%) corresponden a sentencias recaídas en juicio oral y público.

De las 288 sentencias de juicio abreviado, 245 (85%) se dictaron en la etapa de control, mientras que 43 (15%) fueron en la etapa de juicio.

Por último, otro de los datos aportados hace referencia a las solicitudes de juicio abreviado. En el año 2015 se presentaron 389 acuerdos de juicio abreviado, de los cuales 288 (74%) terminaron con sentencia. Se desconocen los motivos por los cuales las restantes 101 (28%) solicitudes no concluyeron con sentencia, pudiendo ello obedecer tanto al rechazo por parte del juez como al arrepentimiento del imputado expresado en la Audiencia de Visu.

### **3.3. Doctrina sentada por los Tribunales de la Provincia**

- ***Requisitos de Admisibilidad.***

El Tribunal de Impugnación Penal estableció en 2011 en el plenario caratulado “Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Diaz Castañeira s/ recurso de impugnación” y “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ recurso de impugnación” los requisitos que el acuerdo debe cumplimentar. El mismo debe ser formulado por escrito, a manera de asentar, en forma clara y precisa, los hechos, la prueba de que se dispone, la calificación legal que aquel implica y el concreto pedido de pena, y otras circunstancias derivadas de ello, conteniendo el expreso reconocimiento del imputado de la existencia del hecho y de su participación en el mismo, tal como ha sido descrito por la parte acusadora. El expreso reconocimiento es el pivote sobre el que se construye la posibilidad de esta vía procedimental, y debe ser expresión de su libre autonomía, con cabal conocimiento de las consecuencias que de ello se le derivaran.

Dicho Tribunal reiteró lo fijado en el Plenario respecto a la forma y contenido del acuerdo

a presentarse, en un posterior pronunciamiento caratulado “ODASSO, Alejandro César s/ Recurso de Impugnación”

- ***Imparcialidad del Juez.***

La imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Expresó el Superior Tribunal de Justicia, en 2016, en el caso “MOLINA, Ángel Patricio en causa por homicidio culposo agravado s/ recurso de casación” que resulta viable el temor de parcialidad y afectación de la garantía constitucional al ser los mismos jueces los que decidieron el rechazo del juicio abreviado y consiguientemente celebraron el debate oral. No puede soslayarse en el caso el peso de la decisión adoptada con anterioridad, vertida en la etapa inmediatamente anterior al juicio, donde los jueces, sopesando las alegaciones de una y otra parte, se inclinaron a favor del avance del proceso.

El mismo Tribunal receptando los pronunciamientos “Llerena” y “Dieser” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que no se requiere una evaluación de los motivos que llevaron al juez a impulsar los actos procesales previos al dictado de la sentencia, basta para que quede configurado el temor de parcialidad que se hayan dictado estos actos, pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado.

- ***Víctima.***

Uno de los pronunciamientos más importantes que encontramos en la provincia respecto al derecho de la víctima es del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, en 2015, en autos caratulados “M.P.F. c/ ROIG, Juan Carlos s/ Abuso Sexual”. El cuerpo en pleno, retomando lo dicho ya en el plenario “Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Diaz Castañeira s/ recurso de impugnación” y “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ recurso de impugnación”, donde se establecieron ciertos estándares

de admisibilidad del procedimiento de juicio abreviado que, si bien no se encuentran previstos en la letra de la ley, se adecuan al nuevo sistema procesal que impera hoy, entiende que el acuerdo presentado no suponga, citando a Binder, una “afectación odiosa de los intereses de la víctima”. Resultando conveniente que aquella sea escuchada, máxime cuando se ha constituido en ese carácter en el proceso, como querellante.

En su voto el Dr. Balaguer dijo que: “la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de 'garantizar el derecho a la justicia de las víctimas' (...), según la Comisión IDH, la obligación de investigar no se incumple solamente porque no existe una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, este debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”.

- ***Control de Jurisdiccional.***

El Tribunal de Impugnación Penal, en 2011, en el plenario caratulado “Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Dias Castañeira s/ recurso de impugnación” y “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ recurso de impugnación” señaló, a manera de estándares de admisibilidad, la seriedad del acuerdo en un doble aspecto. Seriedad en cuanto a la razonable correspondencia entre el hecho reconocido por el imputado, conforme la descripción y calificación que de él ha hecho la parte acusadora, y el acaecido en el mundo exterior, admitiéndose incluso inevitables recortes que deben ser razonablemente soportados. Y seriedad también desde una posición activa del juez para cerciorarse que el consentimiento del imputado sea expresión de su libre autonomía, con cabal conocimiento de

las consecuencias que de ello se le derivaran, lo cual presupone un adecuado asesoramiento de su defensa técnica.

También entiende como standard de admisibilidad a adoptar por la jurisdicción, que el acuerdo presentado no suponga lo que Binder da en llamar una “afectación odiosa de los intereses de la víctima”. Resultando conveniente, en casos que lo ameriten, que aquella sea escuchada, máxime cuando se ha constituido en ese carácter en el proceso, como querellante.

Criterio mantenido por este Tribunal en el caso “Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado”, que al respecto dijo que “por la naturaleza propia de este proceso, es imprescindible el control jurisdiccional para evitar que se desvirtúen las garantías básicas del mismo”.

En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal de Justicia, en 2016, en “MOLINA Angel Patricio en causa por homicidio culposo agravado s/ recurso de casación”.

- ***Género.***

Encontramos al respecto el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación Penal, en 2014, en “Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado”. El Tribunal rechazó la aplicación del fallo “Gongora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso ya que se trata de otro instituto, de muy distinta naturaleza, que es la suspensión del juicio a prueba.

Considera el Tribunal de Impugnación Penal que el instituto del juicio abreviado cumple con las obligaciones internacionales a las que el estado argentino se ha comprometido. Se pronunció así en el siguiente sentido “Prescindir en la sub-lite de la sustanciación del debate no implicaría contrariar ninguna de las obligaciones que asumió el Estado al ratificar la convención de “Belem do Para” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los que aquí se consideran”.

Se acorta sólo la vía procesal, pero se cumple con la obligación de investigar y sancionar

hechos de violencia contra la mujer. Suponiendo el juicio abreviado, a criterio de este Tribunal, “un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia”.

- **Absolución.**

Respecto a la posibilidad de que mediante un acuerdo de juicio abreviado se resuelva la absolución del acusado por el o los delitos por los que se pidiera la elevación a juicio, el Tribunal de Impugnación Penal en la causa “ODASSO, Alejandro César s/ Recurso de Impugnación”, en 2016, se pronunció en sentido negativo. Al respecto el Tribunal sostuvo que, si bien el legislador tuvo en mira que esta herramienta de juicio abreviado es un beneficio para el imputado, consideró que la misma tan solo se limite a un cambio de calificación legal – más benévola – de los delitos por los que fuera elevada la causa a juicio; o aun manteniendo la misma calificación, el ofrecimiento consensuado pueda redundar en una pretensión punitiva menor a la que pudiera resultar si se prosiguiera con el juicio. Según el Tribunal de ninguna manera el código procesal penal permite que por la vía abreviada se celebre un acuerdo absolutorio, interpretación literal que se desprende del artículo 406 del C.P.P. cuando brinda las distintas hipótesis de la sentencia que deberá dictar el juez luego de celebrado el acuerdo por las partes.

#### 4. CONCLUSIONES ALCANZADAS

Retomando lo planteado al inicio del presente trabajo y luego de la investigación llevada a cabo, podemos arriba a las siguientes conclusiones:

En base a los resultados arrojados por las entrevistas realizadas a los operadores judiciales y los datos aportados por la Secretaría de Sistemas y Organización del Poder Judicial, podemos confirmar que el Juicio Abreviado efectivamente cumple con los objetivos de celeridad y economía procesal tenidos en mira por los legisladores pampeanos al incorporarlo al Código Procesal Penal. Es decir que como herramienta procesal permite agilizar los procesos y lograr mayor cantidad de respuestas en un plazo razonable; satisfaciendo el reclamo social de una justicia más rápida.

Ahora bien, ello no siempre equivale a una justicia eficiente o de mejor calidad. En este sentido entendemos que tal y como está siendo utilizado el instituto no estaría gestionando el conflicto, así como tampoco devolviéndolo a sus sujetos naturales.

En primer lugar, la escasa participación que se le da a la víctima por parte del Ministerio Público Fiscal, a lo que se suma la falta de control al respecto por parte los jueces, obstaría a que pueda decirse que su conflicto lo haya visto resuelto satisfactoriamente. Como surge de las entrevistas realizadas, la víctima, salvo en los casos en que se constituye como querellante, sólo es comunicada de la culminación del proceso por acuerdo de juicio abreviado; lo que está muy lejos de cumplir con la doctrina sentada por el fallo Roig de que las mismas sean escuchadas, garantizando efectivamente el derecho de justicia establecido en los instrumentos internacionales.

En segundo lugar, como se desprende de las entrevistas realizadas a los jueces, en un alto

porcentaje existe falta de comprensión por parte del imputado respecto de lo acordado, lo cual demuestra deficiencias en el cumplimiento de la asistencia técnica debida y en el control jurisdiccional; teniendo los acusados un rol meramente formal y mecánico de confirmación de lo negociado por el Ministerio Público Fiscal y su defensor. Si a ello le sumamos el alto porcentaje de acuerdos celebrados con acusados detenidos, porcentaje que supera el 50% según el relevamiento hecho a fiscales, defensores y jueces; se estaría afectando el pivote central sobre el cual se asienta este instituto. Al respecto cabe recordar que la doctrina ha establecido en defensa del mismo que la conformidad del imputado debe ser una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, consciente de la naturaleza y alcances del mismo, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, o producto de la coerción en él ejercida. Doctrina reiterada por la jurisprudencia provincial, al establecer como pivote central de esta vía procedimental el expreso reconocimiento por parte del acusado del hecho, el cual debe ser expresión de su libre autonomía, con cabal conocimiento de las consecuencias que de ello se le derivaran.

Una posible revisión podría estar orientado en cuanto al accionar de los jueces, a los fines de que el control por ellos realizado no constituya una mera formalidad sino que este orientado a indagar la real comprensión por parte del acusado de los alcances del acuerdo arribado y del derecho por él renunciado; asimismo incluir a la víctima en la audiencia de visu garantizando así su derecho a ser oída. En este punto consideramos importante recordar los resultados de las entrevistas respecto a los motivos de rechazo de los acuerdos, donde tanto fiscales como defensores y jueces, manifestaron que en algunos casos mediante las causales reguladas por el Código Procesal Penal de La Pampa se encubren otros motivos de rechazo. Este control jurisdiccional no debe derivar en prácticas que impliquen un retroceso al viejo sistema.

Para finalizar el presente trabajo queremos dejar asentado que consideramos el instituto de juicio abreviado como una herramienta procesal que puede brindar grandes ventajas en nuestro sistema penal, pero creemos necesario evaluar posibles reformas que mejoren y controlen el accionar de los administradores de justicia, cumpliendo con las garantías constitucionales y los instrumentos internacionales; alcanzando así una justicia que efectivamente sea rápida y eficiente, y no una en desmedro de la otra.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CARRIÓ, Alejandro D. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Madrid, España.

Edición 2004. Trotta.

CAFFERATA NORES, JOSÉ I. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires,

Argentina. Edición 2000. Editores del Puerto.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España. Edición

1995. Trotta.

MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal. T. 1 Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina.

Edición 1997. Editores del Puerto.

MAIER, JULIO B. J. y BOVINO, ALBERTO. “El procedimiento abreviado”. Buenos Aires,

Argentina. Edición 2001. Editores del Puerto.

### **Legislación:**

Código Procesal Penal de La Pampa aprobado por Ley Provincial N°2287.

Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Provincial N° 1898. Fecha 28 de Septiembre de 2000, 27ª Reunión, 22ª. Sesión Ordinaria.

Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Cámara de Diputados de la Nación respecto del Proyecto de Ley sobre modificación al Código Procesal Penal de Nación. Fecha 23 de Octubre de 1996, 40 Reunión.

**Jurisprudencia:**

“Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Díaz Castañeira s/ recurso de impugnación” y “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ recurso de impugnación”. Fallo Plenario. Tribunal de Impugnación Penal. Fecha: 26 de Octubre de 2011

“SCHONDFELD, Daniel s/ Impugna Rechazo de Juicio Abreviado”. Tribunal de Impugnación Penal. Fecha: 7 de Marzo de 2014.

“M.P.F. c./ ROIG, Juan Carlos s/ Abuso Sexual”. Tribunal de Impugnación Penal. Fecha: 27 de Octubre de 2015.

“ODASSO, Alejandro César s/ Recurso de Impugnación”. Tribunal de Impugnación Penal. Fecha: 8 de Junio de 2016

“MOLINA, Ángel Patricio en causa por homicidio culposo agravado s/ recurso de casación”. Superior Tribunal de Justicia. Fecha: 8 de Junio de 2016.

“MALINCONICO, Jonathan Daniela; MALINCONICO, Martín s/ impugnan rechazo de juicio abreviado y plantean inconstitucionalidad”. Tribunal de Impugnación Penal.

Fecha: 29 de Junio de 2016.